

INFORME CCUA Nº 13/2018

A LA CONSEJERÍA DE CULTURA

Sevilla, a 16 de abril de 2018

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARTES
ESCÉNICAS DE ANDALUCÍA.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Cultura, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Anteproyecto de Ley de Artes Escénicas de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. - Consideración general.

Hemos de partir de considerar la oportunidad de la norma, al no existir regulación estatal básica en la materia de artes escénicas por lo que Andalucía abre camino en la regulación del sector sentando un precedente y dotando de estabilidad y desarrollo al mismo. Y ello pese a que la norma adolece de una excesiva remisión a ulteriores desarrollos reglamentarios de cuestiones básicas, como pueden ser los órganos que se regulan, el mapa de espacios escénicos andaluces, las medidas de fomento etc., sin establecer plazo para

tales medidas, dejando la norma sin eficacia plena hasta que no se opere este desarrollo. Para ello, sería de interés que la propia Ley, en una Disposición Final, contemplara la creación de una Comisión de desarrollo reglamentario de la Ley, con participación de los sectores implicados, entre los que se encuentran las Organizaciones de Consumidores más representativas.

Por otro lado, señalar que hubiera resultado útil que se hubiera presentado al CPCUA el conjunto de la documentación accesoria que la acompaña y que se ubica en el enlace con el expediente completo de la norma en la web de la Consejería, conforme se ha remitido a los agentes sociales.

También, echamos en falta que se hubiera profundizado en la norma respecto a las herramientas y mecanismos que sirvieran para potenciar el acceso de espectadores a las salas y teatros andaluces, entendiendo que cualquier medida de fomento de las artes escénicas no podría entenderse como completa si no culmináramos con la presencia del receptor del espectáculo. En esa línea, sería oportuno introducir en el contenido de la norma, una perspectiva que ampare los intereses del destinatario final de la producción artística, que en multitud de ocasiones accederá al producto por medio de la contratación de distintos servicios, en los que obviamente ejerce su rol de consumidor. La norma no hace referencia en ningún momento a ese rol que asume el espectador, ni establece herramientas para encauzar unas garantías mínimas que éste debe ostentar cuando accede a una sala o teatro en nuestra comunidad autónoma.

Finalmente, hubiera sido deseable que se estableciera un capítulo de derechos de los usuarios dentro de los espacios escénicos, además de regular de forma expresa el ticket de acceso, su comercialización (que hoy día es on line en muchos casos). Nos referimos a una relación de derechos que pueda dar respuesta expresa a problemas como las cancelaciones, retrasos, incidencias durante la obra, aspectos de comodidad de los espacios durante la actuación, visibilidad mínima aceptable, entre otros aspectos. Dicho capítulo

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914

www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

también se habría de poner en conexión tanto con la normativa sectorial de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, como con la general aplicable en materia de defensa y protección de los consumidores y usuarios, haciendo referencia expresa a la misma, al objeto de aportar una visión integradora del régimen jurídico aplicable.

SEGUNDA.- A la Exposición de Motivos.

Interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- Al artículo 2. Ámbito de aplicación. Apartado 2.

Respecto a la inclusión dentro del concepto de artes escénicas, entendemos que debería referirse desde un punto de vista más amplio, entendiendo “artes escénicas” como aquellas manifestaciones artísticas que están creadas para ser representadas en un escenario.

Un concepto amplio puede favorecer la pluralidad de las propuestas, eliminando precisamente aquellos corsés que pudieran delimitar elementos creativos.

La flexibilidad del concepto, entendemos que debería dar también cobertura a las expresiones artísticas que bordean el concepto escénico como puede ser el teatro de calle.

No compartimos que se haga referencia expresa a géneros o estilos concretos dentro los distintos lenguajes artísticos, entendiendo por tanto que se debe poner al mismo nivel un espectáculo escénico de flamenco como cualquier otro que se represente en un escenario.

CUARTA.- Al artículo 3 Definiciones.

Nos reiteramos en lo manifestado en la alegación anterior, respecto al punto d) “espectáculos escénicos del flamenco”, ya que un espectáculo en este sentido ya sería *per se* un arte escénica al introducir música en vivo y danza. Al igual que lo podrían ser otros que se manifestaran con un lenguaje artístico distinto al flamenco habría que evitar esa presentación aparentemente excluyente o diferenciada de otros lenguajes creativos.

QUINTA.- Al artículo 3 Definiciones.

Proponemos, que se introduzca la definición de usuario de servicios escénicos o espectador, concretando además las distintas opciones en las que una persona puede ser usuario final de este tipo de productos, así como destacando el aspecto de consumidor que se adquiere al contratar el acceso a un escenario para disfrutar de cualquier arte escénica.

SEXTA.- Al artículo 4 Fines de la Ley.

Respecto al apartado 1, consideramos conveniente añadir: y colectivos de especial vulnerabilidad o riesgo de exclusión social, dado que las artes escénicas constituye de por sí un factor favorecedor de la inclusión social.

SÉPTIMA.- Al artículo 4 Fines de la Ley.

Así mismo, entendemos que debe incorporarse un epígrafe que recoja como fin la promoción de la calidad, tanto de las expresiones artísticas en las artes escénicas, como de las exhibiciones en su conjunto, con expresión de la protección de los derechos de todos los agentes implicados, incluidos los destinatarios de la exhibición de las expresiones artísticas.

OCTAVA.- Al artículo 6 Comisión interadministrativa de coordinación de las políticas públicas andaluzas sobre las artes escénicas.

La Comisión Interadministrativa que se menciona, así como el Consejo Asesor que se prevé en el artículo siguiente deben ser creados mediante la presente Ley sin perjuicio de su desarrollo reglamentario posterior.

NOVENA.- Al artículo 6 Comisión interadministrativa de coordinación de las políticas públicas andaluzas sobre las artes escénicas.

Respecto al apartado 2 del artículo, consideramos que se deben citar en la composición las consejerías de la Junta de Andalucía integrantes de la comisión interadministrativa por razón de la materia, en las que no deben faltar las competentes en materias tales como educación, igualdad y política sociales, consumo, espectáculos públicos, entre otras....

DÉCIMA.- Al artículo 6 Comisión interadministrativa de coordinación de las políticas públicas andaluzas sobre las artes escénicas.

Respecto del apartado 3 del artículo, consideramos que las funciones de la Comisión deben ser enumeradas en la norma que nos ocupa, y no dejar a desarrollo reglamentario otras diferentes a las que se establezcan en la Ley.

UNDÉCIMA.- Al artículo 7. Consejo Andaluz de las artes escénicas.

Como ya hemos mencionado en la alegación Octava de este documento, el Consejo Asesor que se prevé en el artículo siguiente debe ser creado mediante la presente Ley sin perjuicio de su desarrollo reglamentario posterior.

DUODÉCIMA.- Al artículo 7. Consejo Andaluz de las artes escénicas.

Respecto del apartado 2 del artículo, consideramos que las funciones del Consejo deben ser enumeradas en la norma que nos ocupa, y no dejar a desarrollo reglamentario otras diferentes a las que se establezcan en la Ley.

DECIMOTERCERA.- Al artículo 7. Consejo Andaluz de las artes escénicas.

Respecto al apartado 3, entendemos que la necesaria participación por parte de los distintos agentes sociales deben ser indemnizada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, al darse el supuesto establecido en el artículo 3 de la norma *asistencia a sesiones de órganos colegiados: “sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio de la Junta de Andalucía, en relación a la indemnización por asistencia y dietas y gastos de desplazamiento”*.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 7. Consejo Andaluz de las artes escénicas.

Sería oportuno que la norma reflejara las funciones básicas que debe asumir este Consejo, así como un número mínimo de sesiones, para dotarlo de un contenido real y funcional para asumir la función principal que pretende la

norma, independientemente de que se desarrolle su funcionamiento de forma reglamentaria, aspecto para el cual sería oportuno concretar un plazo.

DECIMOQUINTA.- al artículo 8. Colaboración con las entidades privadas.

Para mejor claridad y precisión de la norma, debe añadirse in fine: "... relacionados con las Artes Escénicas".

DECIMOCTAVA.- Al artículo 9. Estrategia andaluza para el impulso de las artes escénicas.

En relación al apartado 2, que establece los aspectos en los que el plan debe tener impacto, entendemos que se debería referir de forma expresa a elementos que potencien el acceso de toda la ciudadanía a las artes escénicas, entendiendo esta posibilidad como intrínsecamente al derecho a la cultura.

Así mismo debería incluirse un epígrafe que incluyera como objeto de actuación preferente la mejora de la calidad en la intervención de todos los operadores, incluidos los usuarios y destinatarios de las mismas.

DECIMONOVENA.- Al artículo 9. Estrategia andaluza para el impulso de las artes escénicas.

Respecto del apartado 5 del artículo, este deberían quedar citadas las Consejerías que por sus competencias participarán en la elaboración de la Estrategia en la que no pueden faltar las que las ostentan en materia de educación, igualdad y política sociales, consumo, espectáculos públicos, entre otras.

VIGÉSIMA.- Al artículo 9. Estrategia andaluza para el impulso de las artes escénicas.

En relación con el epígrafe 6, el Anteproyecto prevé la formulación de la Estrategia Andaluza de las Artes Escénicas mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, que a virtud del artículo 12 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, estará sujeta a publicidad activa, concretamente dentro de la denominada “información sobre planificación y evaluación”, por lo que se solicita hacer referencia expresa a este extremo en el proyecto normativo.

VIGESIMOPRIMERA.- Al artículo 10. Comisión de seguimiento de la Estrategia.

Sería necesario aclarar la redacción del apartado 1 de este artículo en lo que se refiere a la composición de la Comisión de seguimiento, entendiendo que se debería garantizar la participación en la comisión de los distintos intereses que se conjugan en el Consejo Andaluz de Artes Escénicas.

VIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 12. Prácticas académicas.

Entendemos que un aspecto de tal importancia para el presente y futuro del sector debería plantearse en la norma con un compromiso más fuerte por parte del gobierno, estableciendo un punto de partida que garantice herramientas y redes para encauzar las prácticas dentro del sector, al menos público en el ámbito público.

VIGESIMOTERCERA.- Al artículo 13. Artes escénicas y sistema educativo no universitario.

En el apartado 3 del artículo debe hacerse alusión a que para ello se establecerán Convenios o Acuerdos entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales.

VIGESIMOCUARTA.- Al artículo 16. La exhibición.

En el apartado 2, sería oportuno que se que se entendiera como una actuación de las administraciones públicas en materia de exhibición, la de eliminar las distintas barreras de carácter territorial, social o económico que condicionen el acceso en plano de igualdad a la ciudadanía.

Así mismo, debe incorporarse un nuevo epígrafe que incluya como actividad de la Administración las actuaciones que tiendan a la protección de los derechos de los usuarios destinatarios de la exhibición.

VIGESIMOQUINTA.- Al artículo 17. Las redes de exhibición.

Una vez más entendemos que el compromiso de la norma no es suficiente ya que deja este aspecto a la potestad de la propia administración, en este sentido es importante indicar que las redes y circuitos artísticos de las distintas modalidades escénicas debería garantizarse por parte de la administración pública, cumpliendo de esta forma con el acercamiento de las artes escénicas al conjunto del territorio andaluz.

Es por ello que proponemos que se establezca el deber de la administración andaluza en este sentido y se marquen objetivos concretos respecto a la pluralidad de la oferta artística en nuestra comunidad autónoma, así como facilitación del acceso a la ciudadanía.

VIGESIMOSEXTA.- Al artículo 19. Definición de espacios escénicos.

En el apartado 1, se debe incorporar al texto una referencia expresa a la Ley reguladora de los Espectáculos Públicos de Andalucía, así como su desarrollo reglamentario entre el que se encuentra el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, en aquello que pudiera resultar de aplicación.

VIGESIMOSÉPTIMA.- Al artículo 19. Definición de espacios escénicos.

Es necesario concretar cuales son los usos compatibles, en vez de señalar “usos de naturaleza distinta”. Dichos usos, deberán ser compatibles con la legislación vigente y sus propias características.

VIGESIMOCTAVA.- Al artículo 20. Definición de espacios escénicos.

En el epígrafe 5 del artículo se debe cambiar la expresión “podrán establecer”, por “establecerán”, de forma que sea un requisito obligatorio para quien quiera optar a la ayuda el estar integrado en el mapa, para que sea un instrumento útil y fiable de la realidad existente.

VIGESIMONOVENA.- Al artículo 22. Condiciones de accesibilidad a los espacios escénicos andaluces.

La medida que se predica en el apartado 3 debe ser aplicable a cualquier persona que acredite cualquier tipo de discapacidad, no sólo la discapacidad física, sino también la sensorial.

TRIGÉSIMA.- Al artículo 22, Condiciones de accesibilidad a los espacios escénicos andaluces.

Debemos acentuar que de acuerdo a la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía y bajo el derecho a la accesibilidad universal de servicios, los espacios escénicos deberán garantizar tanto el acceso al espacio de una forma adecuada como a la efectiva visualización de la obra, sin que se puedan reservar localidades para personas con discapacidad física o acompañantes en lugares con limitación de visibilidad.

Por otro lado, sería importante que se potenciaron ayudas y medidas para aquellos espacios escénicos que aporten aspectos de mejora a lo establecido en la Ley 4/2017, respecto al acceso a las personas con discapacidad.

TRIGESIMOPRIMERA.- Al artículo 23. Espacios escénicos estratégicos.

Consideramos necesario incluir en el apartado 2 nuevo epígrafe con el siguiente contenido:

c) Se podrán declarar.... “Aquellos espacios que contribuyan a acercar las artes escénicas y la cultura a colectivos en riesgo de exclusión social”.

TRIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 24. Disposiciones generales.

Consideramos necesario añadir en el apartado 1 *“a fin de alcanzar los objetivos previstos en el articulado de la presente norma”.*

TRIGESIMOTERCERA.- Al artículo 24. Disposiciones generales.

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía
Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

Proponemos que entre las líneas de actuación se introduzca una que potencie el acceso a las artes escénicas del conjunto de la ciudadanía, que puede realizarse con distintas herramientas como puede ser modulación de los precios o fomento de bonos o tarjetas que den cobertura a distintas ofertas culturales.

TRIGESIMOCUARTA.- Al capítulo II Medidas de fomento.

Este Consejo entiende que es importante no sólo que haya grandes artistas que puedan vivir de forma digna de las artes escénicas o espacios escénicos adecuados para albergar las distintas propuestas, sino también que estos espacios se llenen de espectadores, que al fin y al cabo es el verdadero sustento de cualquier expresión cultural, es por ello que entendemos que se deben estudiar medidas de fomento que incidan de forma directa en la generación de un público estable y fiel a la oferta cultural andaluza, estableciendo medidas que vengán a reducir los costes de las entradas, facilitar accesos a las personas con menores ingresos económicos y potenciar la formación en las escuelas de modo que se acostumbre desde la infancia al disfrute de las artes escénicas.

TRIGESIMOQUINTA.- Al artículo 39. Disposiciones generales.

En el apartado 2 se debe señalar posibilidad de celebrar acuerdos o convenios de colaboración con entidades representativas de la sociedad civil para la promoción de las artes escénicas.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE CULTURA Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Anteproyecto de Ley de Artes Escénicas de Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.